

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 22 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 22 de febrero de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2020-00197-00
Demandante	:	Raúl Puerto Jiménez
Demandado	:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”
Providencia	:	Auto remite por competencia

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Raúl Puerto Jiménez por medio de apoderada judicial pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido por CREMIL, que negó a su poderdante el reajuste de su asignación del retiro.

Con el fin de verificar si el Despacho era competente, por el factor territorial, para conocer de al demanda, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante, al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” para que remitieran la certificación de la última unidad donde había prestado los servicios el demandante Raúl Puerto Jiménez y en cuál ciudad estaba ubicada.

La anterior solicitud fue atendida el 22 de febrero de 2021, certificándose por parte del Oficial de la Sección de Base de Datos, que según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, el señor Puerto Jiménez Raúl, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.853, se encontraba retirado en calidad de Sargento Primero y su última unidad de servicios fue como personal agregado al Comando Ejército en Retiro, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Consideraciones

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción acude, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla en los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, la norma señala la siguiente regla:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”.

Caso concreto

Habiéndose establecido que la última unidad donde el Sargento Primero Raúl Puerto Jiménez prestó sus servicios corresponde como personal agregado a Comando Ejército en Retiro, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente caso conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrita.

Evidenciado lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo normado en el artículo 168 de la normativa en comentario¹, debiéndose remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

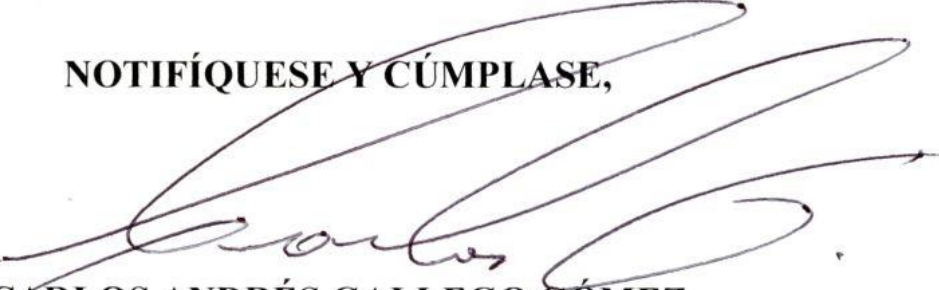
Primero: Declarar la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría **remitir** a la brevedad, el expediente a la Oficina de Bogotá para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Tercero: Por Secretaría que **hacer** los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **dejar** las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez